RESOLUCIÓN Nº 6/2007 (C.A)

VISTO la acción interpuesta por TELECOM ARGENTINA S.A. en el Expediente C.M. Nº 572/2006, contra el Decreto Nº 2780/05 de la Municipalidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones vigentes, la firma se presenta en los términos y con las formalidades previstas, por lo que se encuentra habilitado el tratamiento del caso concreto.

Que al respecto, la accionante expresa:

- Ü Que el Municipio de San Fernando reclama a través del Decreto Nº 2780/05 el pago de importes mínimos por la actividad desarrollada por la prestación de servicios de telecomunicaciones en los períodos mayo a agosto de 2005, requerimiento cuya aplicación viola lo dispuesto en el artículo 35 del Convenio Multilateral en cuanto implica asignarse una base imponible mayor a la que corresponde según dicha normativa.
- U Que de conformidad a ello, se dan en el caso las circunstancias que permiten aplicar la presunción establecida por el artículo 53 del Anexo al ordenamiento de Resoluciones Generales de Comisión Arbitral Nº 1/2005 -artículo 8º de la originaria Resolución General Nº 106/04-debiéndose declararse la invalidez de la determinación cuestionada.
- Que el Convenio Multilateral ha sido ratificado por ley en cada una de las jurisdicciones signatarias, incluyendo a la Provincia de Buenos Aires, por lo que es de aplicación obligatoria para el Municipio de San Fernando.
- Ü Que se mencionan antecedentes de los Organismos del Convenio Multilateral que respaldan su posición, como así de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, artículo 9°, inciso d), considerándose que la aplicación de importes mínimos implica el desconocimiento de dicha Ley.

Que la Municipalidad de San Fernando, frente al traslado corrido, expresa lo siguiente:

Ü Que la base imponible para la liquidación de la Tasa por Inspección de Seguridad e

Higiene de los servicios telefónicos que desarrolla Telecom en el distrito de San Fernando, no se encuentra dada por los ingresos brutos devengados de acuerdo a la Ordenanza Impositiva vigente (art. 15 inc.2), no siendo de aplicación el Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, por lo que la Comisión Arbitral no resulta competente.

- Ü Que fundamenta esta posición en el Capítulo VI de la Ley Orgánica de las Municipalidades 6769/58, conforme a la cual se faculta a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a percibir diferentes tasas, derechos y gravámenes.
- Ü Que en virtud del artículo 8º de la Ordenanza Impositiva 8384/04, queda a criterio del Honorable Consejo Deliberante determinar la base imponible para la aplicación de la Tasa, y los artículos 9º, 10, 11, 12 y 15, entre otros, establecen diferentes bases imponibles para el servicio telefónico.
- U Que la Ordenanza Fiscal vigente en el año 2005, establece en sus artículos 13, 14 y 15 quienes serán considerados "grandes contribuyentes" a quienes solamente corresponde tributar con ajuste al Convenio Multilateral; Telecom Argentina S.A. no forma parte del "Padrón de Grandes Contribuyentes", por lo tanto debe tributar como lo establece el Municipio y no como pretende la empresa.
- Ü Que existe una cuestión de procedimiento equivocada cuando Telecom Argentina S.A. remite una carta documento informando que pretende pagar sobre otros parámetros invocando una legislación extraña.
- Ü Que frente a ello la Municipalidad dio por aceptada la determinación practicada y procedió a confirmar el acto administrativo original que quedó firme y consentido.

Que realizado el análisis de las cuestiones que se traen a consideración de esta Comisión Arbitral, se observa que la cuestión se centra en determinar si la aplicación de una base imponible distinta de los ingresos brutos a efectos de la percepción de la Tasa de Seguridad e Higiene por parte del Municipio, colisiona con las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que si bien es dable destacar que el carácter de contribuyente de Convenio Multilateral viene dado por el ejercicio de actividad en más de una Jurisdicción, en este caso el Municipio de San Fernando establece en el ejercicio de sus atribuciones y para determinados contribuyentes, como es el caso de la accionante, una base de imposición en base a importes fijos que es de naturaleza distinta a los ingresos brutos devengados.

Que las limitaciones a los Municipios que surgen del texto del artículo 35 del Convenio Multilateral en torno a la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene o tributos similares, están

referidas a los supuestos en que para la recaudación del tributo se tome como base imponible a los ingresos brutos del contribuyente, lo cual resulta razonable si se tiene en cuenta que el Convenio regula exclusivamente aspectos vinculados al Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el caso de actividades interjurisdiccionales y de tasas y/o derechos municipales que adopten como base imponible a los ingresos brutos.

Que la presunción establecida en la ex Resolución General Nº 106/2004, actual artículo 53 del Anexo de la Resolución General Nº 1/2006, respecto de que los importes mínimos violan el precepto del artículo 35 del Convenio Multilateral, no puede aplicarse a los supuestos en que los Municipios establezcan otra base de imposición para el tributo como montos fijos, personal, u otros parámetros diferentes a ingresos brutos.

Que en consecuencia, la Comisión Arbitral no resulta competente para resolver el conflicto planteado.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) – Declarar su incompetencia en el recurso interpuesto por la firma TELECOM ARGENTINA S.A. en el Expediente C.M. N° 572/2006 contra el Decreto N° 2780/05 de la Municipalidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, por lo expresado en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE